

AUTO N. 00291

“POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO No. 03429 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución No. 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a sus facultades y al radicado 2010ER16898 del 30 de marzo del 2010, realizó visita técnica el 16 de abril del 2010, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ**, identificado con cédula 1.020.720.226, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido; producto de la visita técnica efectuada, se emitió el Concepto Técnico No. 08371 del 21 de mayo de 2010.

Por lo anterior, la Dirección de Procesos Sancionatorios, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto No. 03085 del 10 de septiembre de 2015 en contra del señor JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 85 No. 12-91.

El referido Auto fue notificado por aviso el 28 de enero de 2016, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2015EE190010 del 1 de octubre de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 15 de noviembre de 2016 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2016EE22841 del 05 de febrero del 2016.

Acto seguido, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04029 del 12 de noviembre de 2020, formuló cargos en contra del señor JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero.** - Generar ruido mediante el empleo de un (1) amplificador marca Betel pro-audio sin referencia, sin serial, dos (2) cabinas sin marca sin referencia sin serial y un (1) baffle sin marca sin referencia sin serial, con las cuales traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presentando un nivel de emisión de ruido de 66,6 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C – Ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6,6 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*

***Cargo segundo.** – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) amplificador marca Betel pro audio sin referencia, sin serial, dos (2) cabinas sin marca sin referencia sin serial y un (1) baffle sin marca sin referencia sin serial, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación en la calle 85 No. 12 – 91, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector C – Ruido intermedio restringido, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (…)*”.

El Auto No. 04029 del 12 de noviembre de 2020 se notificó por edicto fijado en la cartelera de la Entidad entre el 28 de junio y el 2 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 2021EE43093 del 8 de marzo de 2021.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 03429 del 23 de agosto del 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 08371 del 21 de mayo de 2010 con sus respectivos anexos.

El Auto No. 03429 del 23 de agosto del 2021 fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad entre el 24 de enero y el 4 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 2021EE176199 del 23 de agosto de 2021.

Posteriormente se expidió la Resolución No. 03160 del 21 de julio del 2022, por la cual se revocan los Autos 03085 del 10 de septiembre de 2015 y 04029 del 12 de noviembre de 2020, la cual fue

notificada por aviso el 10 de octubre del 2022, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2022EE182001 del 21 de julio del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, siendo los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo que constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes, así como en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Igualmente, será constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, siempre que concurren los mismos elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual: la existencia del daño, la ocurrencia de un hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal entre ambos. Cuando estos elementos se acrediten, procederá la imposición de la correspondiente sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad civil que el hecho pueda generar frente a terceros.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19.** Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 3° que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“(...) **Artículo 3°.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que por errores formales que se hayan presentado en la actuación administrativa, así:

“(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)*”

III. CASO EN CONCRETO

- DE LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Además, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

El último acápite del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 establece que “*las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”. Este precepto refuerza la obligatoriedad de observar las normas generales contenidas en el Código, siempre garantizando los derechos fundamentales de las partes interesadas.

El artículo 41 ibídem señala que, antes de la expedición del acto administrativo definitivo, la autoridad podrá corregir, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, a fin de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su debida conclusión.

En virtud de los principios de legalidad y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, especialmente en materia sancionatoria ambiental, resulta imperativo que cada etapa del procedimiento se sustente en actos administrativos válidamente expedidos y ajustados al marco normativo vigente al momento de los hechos. La legalidad del procedimiento depende, por tanto, del respeto a las formas propias de cada etapa y de la correcta aplicación del régimen procesal correspondiente.

En este contexto, mediante la Resolución No. 03160 del 21 de julio del 2022, esta Secretaría revocó los Autos 03085 del 10 de septiembre de 2015 y 04029 del 12 de noviembre de 2020, al evidenciarse vicios sustanciales que afectaban su validez jurídica. Como consecuencia inmediata de la revocatoria de estos actos, uno que ordenaba el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y otro que formulaba el pliego de cargos, se afecta directamente la validez de los actos subsiguientes que dependían de ellos, tanto en su existencia como en su fundamento jurídico. Tal es el caso del Auto 03429 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas. Dado que este auto se encontraba subordinado a la existencia de un procedimiento válidamente instaurado, su fundamento fáctico y jurídico se desvanece con la revocatoria de los actos que daban origen y continuidad al trámite sancionatorio.

La inexistencia de un auto que ordene válidamente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, así como de un pliego de cargos expedido con observancia del régimen jurídico aplicable, interrumpe de manera sustancial la secuencia lógica y normativa del procedimiento administrativo sancionador, rompiendo el iter procedimental previsto por la ley. Esta ruptura implica la pérdida de eficacia jurídica de las actuaciones procesales que se derivaban de dichos

actos, como lo es el Auto que decreta pruebas contenido en el Auto 03429 del 23 de agosto de 2021, el cual queda sin fundamento fáctico y jurídico.

La práctica de pruebas dentro de un procedimiento que carece de actos de apertura y formulación válidamente expedidos vulnera de forma directa los principios del debido proceso, al impedir el desarrollo ordenado del trámite y la garantía del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, dentro de un marco procedimental legítimamente establecido. Tal circunstancia compromete no solo la validez del acto que ordenó la práctica de pruebas, sino también la integridad del procedimiento mismo.

En este orden de ideas, la observancia de los principios que gobiernan la actuación administrativa, especialmente los de legalidad, motivación y debido proceso, impone no solo la revocatoria de los actos viciados, sino también el reconocimiento de la ineficacia de aquellos otros que, como el citado Auto 03429 del 23 de agosto de 2021, se dictaron con base en actos ya invalidados y, por tanto, han perdido todo sustento jurídico.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho mencionados, mediante el presente acto administrativo se procederá a dejar sin efecto el Auto 03429 del 23 de agosto de 2021, en aras de restablecer el orden jurídico, preservar el principio de legalidad y garantizar el respeto por los derechos del investigado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

- DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 08371 del 21 de mayo de 2010 esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

“(…) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector		Subsector		Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
				Día	Noche
Sector	A.	<i>Hospitales,</i>	<i>bibliotecas,</i>	55	50
Tranquilidad y Silencio	y	<i>guarderías,</i>	<i>sanatorios,</i>		
		<i>hogares geriátricos.</i>			

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

- Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire." hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)”*

Análisis y Evaluación Normativa

Del análisis técnico efectuado se evidencia que, respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 85 No. 12–91 ubicado en la localidad de Chapinero, propiedad del señor JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ, se registraron niveles de emisión de ruido que superan los estándares máximos permisibles previstos en la Resolución 0627 de 2006 y resultan contrarios a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en tanto:

1. Se constató emisión de ruido en horario nocturno que traspasó los límites de la propiedad, atribuida al uso de un (1) amplificador marca Betel pro-audio, dos (2) cabinas y un (1) bafle, registrándose un nivel de emisión de 66,6 dB(A) en Sector C – Ruido intermedio restringido, con lo cual se sobrepasó el estándar máximo permitido en 6,6 dB(A) (siendo lo permitido 60 dB(A) para la noche, conforme a la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006). Lo anterior configura contravención de la prohibición de generación de ruido prevista en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.
2. Se verificó la ausencia de sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por dichas fuentes generadoras no perturbaran las zonas aledañas habitadas, lo cual contraviene la obligación prevista en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Tales hechos constituyen presuntos incumplimientos ambientales que deben ser evaluados en sede administrativa conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Conclusión y Procedencia de la Actuación

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ, con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

Mediante el artículo 1° de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente incorporó, dentro de la nueva planta global de personal, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se delega en el Director de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el **Auto No. 03429 del 23 de agosto del 2021** “*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*” en contra del señor **JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ**, identificado con cédula 1.020.720.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JUAN DIEGO ARENAS DE LA HOZ**, identificado con cédula 1.020.720.226, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE